



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 138-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 19 SET. 2015

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **don César Augusto Miranda Terán;**  
y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con solicitud de fecha 22 de mayo del 2015, signada con Doc. N° 1909783, Exp. N° 1567266, **don César Augusto Miranda Terán**, solicita el pago del **Subsidio por Sepelio y Luto** en base a cuatro (04) remuneraciones totales, debiendo considerar la pensión nivelable que percibe el administrado por el fallecimiento de su esposa Doris Fustamante Díaz de Miranda;

Que, con Resolución del Desarrollo Humano N° 107-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 22 de junio del 2015, se otorga a **don César Augusto Miranda Terán**, pensionista de la Sede del Gobierno Regional, la suma de S/. 4,568.36 Nuevos Soles, equivalente a cuatro (04) remuneraciones totales mensuales por concepto de **Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio** por el fallecimiento de su esposa doña Doris Fustamante Díaz de Miranda, ocurrido el día 15 de febrero del 2015;

Que, no encontrando conforme a Ley la Resolución del Desarrollo Humano N° 107-2015-GR.LAMB/ ORAD-ODH de fecha 22 de junio del 2015, **don César Augusto Miranda Terán** ha interpuesto Recurso Administrativo de Apelación, señalando que el pago por concepto de **Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio** que reclama debe ser calculado sobre la base de la remuneración mensual nivelada;

Que, en el presente caso la Resolución del Desarrollo Humano N° 107-2015-GR-LAMB/ORAD-ODH de fecha 22 de junio del 2015, ha sido impugnada por **don César Augusto Miranda Terán** dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 en su Art. 207° inciso 2; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo, el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que sí cumple el Recurso de Apelación promovido por **don César Augusto Miranda Terán** contra la Resolución del Desarrollo Humano N° 107-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 22 de junio del 2015;

Que, con Resolución del Desarrollo Humano N° 107-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 22 de junio del 2015, se otorga a **don César Augusto Miranda Terán**, la suma de S/. 4,568.36 Nuevos Soles por concepto de **Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio**, equivalente a cuatro (04) remuneraciones totales mensuales por el





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 138-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 15 SET. 2015

fallecimiento de su señora esposa doña Doris Fustamante Díaz de Miranda, ocurrido el día 15 de Febrero del 2015;

Que, sin embargo el recurrente **don César Augusto Miranda Terán** pretende se incluya en la remuneración total, los incentivos laborales, los cuales no tienen naturaleza remunerativa en concordancia con el artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 088-2001 que ratifica la vigencia de los Decretos Supremos N°s. 006-75-PM/INAP, 052-80-PCM, 028-81-PCM, 097-82-PCM y 067-92-PCM, y demás regulatorias del Fondo de Asistencia y Estímulo, en lo que no hayan sido modificados o no resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia que en su Tercera Disposición Transitoria precisa que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar a que hace referencia el artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF **no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52° de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado** (derogada desde el 01 de enero del 2005), lo cual también lo precisa la Ley N° 28411 en el inciso b.2 de su Novena Disposición Transitoria, que establece las condiciones de tales incentivos, precisando que **"no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio"**, en consecuencia no es factible la inclusión de los incentivos laborales como parte integrante de las remuneraciones que percibe el recurrente;



Estando al Informe Legal N° 586-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **don César Augusto Miranda Terán**, contra la Resolución del Desarrollo Humano N° 107-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 22 de Junio del 2015, por los argumentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
  
Ing° Francisco Gayoso Zevallos  
GERENTE GENERAL REGIONAL